

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIREYA RAMÍREZ PULIDO contra MARÍA LEONOR FORERO GUERRERO. Radicación No. 25290-31-03-001-**2019-00477-01**.

Bogotá D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la señora María Leonor Forero Guerrero para que se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 21 de agosto de 2015; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte de la señora María Leonor Forero Guerrero; que en razón de ese incumplimiento, se ordene el pago de la cláusula penal del 25% de las pretensiones de la demanda, que corresponde a trescientos ocho millones de pesos (\$308.000.000), con la correspondiente actualización.
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que con la señora Forero Guerrero suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, el día 21 de agosto de 2015, cuyo objeto era instaurar y llevar hasta su terminación demanda de unión marital de hecho, así como la liquidación de la sociedad patrimonial, contra el señor Alirio Infante Bermúdez, 2) se pactaron honorarios a cuota litis del 30% de las condenas, pagaderos de las resultas económicas del proceso, cualquiera sea su modalidad, ya sentencia, una eventual conciliación, o cualquier otra forma de terminación del proceso, los cuales solo se cobrarían cuando se haga efectiva la sentencia, conciliación, o cualquier otra forma de terminación del proceso; 3) que en la cláusula tercera del contrato se pactó que este comienza con la firma, y los honorarios se

entienden causados desde la presentación del poder ante el juez del conocimiento, pues en esas piezas quedará vertida la idoneidad y experiencia, así como su visión profesional del caso, y por consiguiente revelada la ruta jurídica a seguir; por esas mismas razones, los honorarios se entienden causados desde la correspondiente solicitud de conciliación, o de la demanda, así como que la relación contractual queda pactada hasta el final del litigio y en todas las instancias, sin que la contratante quede relevada del pago de los honorarios completos por dar poder a otro abogado, caso en el cual se considerará que hay incumplimiento del contrato y dará derecho a la abogada de exigir ejecutivamente lo pactado en la cláusula sexta sobre penalidad pecuniaria; 4) que dicha cláusula penal es del 25% de la cifra estimada como pretensión económica; 5) se convino, así mismo, que se considerará como incumplimiento revocar el poder de la abogada o no hacer presentación personal de los poderes adicionales que se requieran para cumplir el encargo encomendado, o el trámite de cobro de la sentencia, la conciliación o cualquier forma de terminación del proceso; igualmente se pactó la ejecutividad de la referida cláusula penal, caso en el cual el título estará constituido por el contrato; que en cumplimiento del contrato en mención la señora Forero Guerrero le otorgó poder para iniciar el proceso antes mencionado, con la instrucción especial que se iniciara cuando la contratante se encontrara en Argentina, dado el temor de represalias en su contra, de parte del demandado; 6) el proceso se radicó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá el 12 de octubre de 2016, radicado 590 de ese año, cuyo objeto fue la declaración de la unión marital de hecho desde el 4 de julio de 2002 hasta el 14 de marzo de 2016, igualmente la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, se declarara la pérdida de la porción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, en caso de probarse acto fraudulento de disposición de bienes del accionado, y la restitución de bienes que pretenda sustraer u ocultar de la sociedad patrimonial; 7) la cuantía del proceso equivalió al 50% de los bienes de la citada sociedad; seguidamente procede a hacer el listado de dichos bienes, manifestando que se hizo un avalúo comercial de los mismos, con el fin de identificar las pretensiones y las posibles alternativas de acuerdo, en caso de una eventual conciliación; 8) que dado el alto valor del avalúo comercial, se tuvo el valor catastral como referente de la cuantía para prestar caución; 9) que la demanda fue admitida y se presentó caución; la señora María Leonor Forero no hizo pagos de honorarios por la gestión, o anticipos, solo contribuyó con los gastos propios del proceso como pago de la póliza, avalúo de los bienes, certificados de tradición, registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y papelería; 10) que la información a su cliente siempre fue por vía telefónica, ya que se encontraba en el exterior y no habilitó correo electrónico; 11) que en unas de sus visitas, la cliente manifestó su inconformidad con los avalúos comerciales, los cuales se

consideraron necesarios en su momento para establecer cuantía del proceso y dimensionar posturas de negociación, ante el desfase del valor relacionado en las capitulaciones, pero no obstante esas explicaciones la cliente decidió terminar el poder otorgado, revocándolo, sin que mediara justa causa, otorgando poder a otro abogado para seguir con el trámite del proceso, razón por la cual debe declararse el incumplimiento del contrato, así como el cobro de la cláusula penal.

- 3.** No aparece clara la fecha de presentación de la demanda, pero se repartió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca el 7 de noviembre de 2019; ese despacho, con auto del día 18 siguiente la inadmitió por algunos defectos; subsanada por la demandante, fue admitida mediante auto del día 17 de julio de 2020, en el que se ordenó notificar a la demandada. Posteriormente el juzgado, en auto de 4 de noviembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda y citó para el 27 de enero de 2022 con el fin de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que se hizo en esa fecha; allí se señaló el 6 de mayo siguiente para llevar a cabo audiencia del artículo 80 ídem (archivos 14 y 15), realizada ese día y al final se citó para el 25 de agosto posterior para proferir el fallo.
- 4.** El Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, declaró la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre las litigantes y negó las demás pretensiones de la demanda, sin imponer costas (archivos 30 y 31).

Empezó señalando que los problemas jurídicos consistían en determinar si hubo contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, a qué se obligaron cada una de las contratantes, si hubo cumplimiento de las obligaciones recíprocas, si la demandada incumplió y si hubo mora en el pago de los honorarios profesionales. En ese orden, afirmó que sí hubo el referido contrato, pero no hubo incumplimiento de la demandada de sus obligaciones, ni mora de su parte en el pago de los honorarios, ni de la cláusula penal. Seguidamente manifestó que en el contrato de prestación de servicios profesionales una de las partes se obliga a desarrollar una actividad y la otra a pagar unos honorarios. Precisó que el contrato está probado; allí la abogada se obligó a iniciar y llevar a su culminación el proceso orientado a la declaración de la unión marital de hecho, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, y la demandada se obligó a pagar el 30% de las condenas según el resultado del proceso, ya que en el contrato se convino que solo se pagarían honorarios si se establecía la responsabilidad patrimonial del demandado, y se causarían desde la presentación del poder ante el juez. Que se estableció también una cláusula

penal, en la que se estipuló que la parte que incumpliera el contrato pagaría a la parte cumplida el 25% de la cifra que se hubiera estimado razonablemente como pretensión económica en la demanda o conciliación, y se acordó también que revocar el poder sería un incumplimiento por parte de la contratante. Aseveró el juez que en el expediente se encuentra acreditado que la abogada Ramírez Pulido presentó la demanda a que se comprometió, el 25 de noviembre de 2016, la cual fue admitida el 12 de diciembre posterior y se notificó por estado el día siguiente; que hubo cambio de apoderado el 6 de diciembre de 2017; la señora Leonor otorgó poder al nuevo apoderado el 1 de diciembre pero se radicó el día 6; y la notificación a la parte demandada se hizo el 9 de febrero de 2019; que el proceso terminó con sentencia del juzgado de Familia de Girardot, por pérdida de competencia del juzgado que conoció inicialmente, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y declaró probada la excepción de prescripción frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, porque la notificación del auto admisorio de la demanda no fue notificado dentro del año posterior a su notificación al demandante; decisión que fue confirmada por el Tribunal. Destaca que la abogada presentó la demanda, pero no se observa que hubiera realizado gestiones tendientes a notificar al demandado y solo cuatro días hábiles antes de que se cumpliera el año, trató de enmendar los efectos de su actuación hasta ese momento. Agrega que si bien se produjo un cambio de abogado antes del año que había para notificar al demandado, el ordenamiento procesal estatuye una serie de diligencias como citatorios, envío de aviso, que no pueden surtirse en cuatro días. Afirma que no existió una actuación diligente de la abogada y por consiguiente no podía hablar de incumplimiento de la otra parte. Sobre las obligaciones de la demandada, dice que se acordó cuota litis y que reconocería los honorarios, cuyo pago se haría cuando se hiciera efectiva la sentencia; en ese momento es que se genera esa carga. El mismo contrato dice que si no hay responsabilidad patrimonial del demandado tampoco se genera el pago de honorarios. Y si no se cumplió la condición, en el sentido de que se asignaran bienes a la demandada en la liquidación patrimonial, no surgió su obligación de reconocer honorarios a favor de la abogada. Insiste en que el juzgado no puede apartarse de lo pactado por las partes. Sobre la revocación del poder que hizo la aquí demandada a la abogada demandante, expuso el a quo que ella por sí sola no puede entenderse como incumplimiento de lo pactado, toda vez que el Código Civil en su artículo 2191 prevé que el mandato puede ser revocado por el mandante a su arbitrio; o sea que es una facultad del primero, no puede obligarse a un contratante a que mantenga un mandato; reitera que el incumplimiento se predicara si hubiese omisión en el pago de honorarios, que es la obligación principal. Vuelve a sostener el a quo que no hubo diligencia de la abogada de María Leonor; la notificación se hizo el 19 de febrero de 2019 y la abogada demandante

contribuyó al resultado derivado de la notificación tardía. Sobre la cláusula penal cita los artículos 1592 y 1595 del Código Civil, manifestando que se trata de algo accesorio, supeditado al incumplimiento de la obligación principal, que en este caso es el pago de honorarios, y que no se causaron, por ende, no hay lugar al pago de la cláusula reclamada.

5. Contra la anterior decisión la demandante, actuando en su propio nombre, interpuso recurso de apelación; solicita se revoque la decisión del juzgado; manifiesta que el contrato es fuente de las obligaciones y ley para las partes; y que con base en ese contrato es que solicita las pretensiones de la demanda. Manifiesta que nada de lo dicho por el juzgado en relación con el resultado final del proceso en el que actuó como abogada, atañe a lo que aquí se reclama, como quiera que se circunscribe a la indemnización por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, una de las cuales era, para la señora Forero, mantener el vínculo contractual hasta su terminación, más allá del pago de los honorarios; obligación que reposa tanto en la cláusula penal como en las cláusulas segunda y tercera del contrato, que es la salvaguardia que un abogado tiene cuando invierte su trabajo y su esfuerzo en un caso, y que le garantiza tener esa vinculación hasta finalizar la actuación, de manera que no venga otro abogado a aprovecharse de la labor, cuando no ha habido pago inicial por la gestión; de modo que el contrato tiene una presunción de legalidad, que no fue discutida ni desvirtuada en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que no hubo contestación de la demanda ni contradicción, luego mal podía recabarse sobre la validez o legalidad de las cláusulas allí contenidas. Por lo tanto, solicita se revoque la decisión, como quiera que a la luz del contrato sí había otras obligaciones de la demandada, como era mantener el vínculo contractual, obligación que ella incumplió, y ese incumplimiento la hacía responsable del pago de la cláusula penal reclamada, incluida en el contrato que aceptó y firmó. En todo caso, aclara que en diciembre de 2017 apenas se estaban concretando las medidas cautelares en el proceso de familia, que debían ser practicadas antes de notificar al demandado, y que habían sido negadas, se presentaron recursos contra esa decisión y finalmente se concedieron mediante auto de 25 de septiembre de 2017, que solo fueron comunicadas el 12 de octubre siguiente, es decir unos días antes de la revocatoria del poder sin argumentar ninguna falta de diligencia; por el contrario, toda la actuación había sido diligente, sin contar que fue necesario un cambio en la cuantía del proceso lo cual modificó la fecha de admisión de la demanda, pero no corresponde con la señalada en el expediente. Entonces, concluye, no hubo falta de diligencia ni justa causa para la terminación del contrato o revocatoria del poder, sino que se trató de una decisión unilateral ya que se originó en el desacuerdo con los avalúos realizados; esta fue la razón para decir la demandada que no

continuaba, pero no hubo justa causa. Anota que revocado el poder quedó sin facultades para notificar.

6. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 28 de noviembre de 2022; luego, con auto del 5 de diciembre siguiente, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ninguna concurrió.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si la demandante tiene derecho a percibir el monto de la cláusula penal pactada entre las partes dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron el 21 de agosto de 2015, para lo cual es indispensable examinar si hubo incumplimiento de dicho contrato por parte de la aquí demandada, en particular con la revocatoria del poder que hizo a la abogada demandante, estando en curso el proceso para el cual se realizó el referido contrato y se otorgó el poder.

En este momento no es materia de discusión que las partes, en efecto, celebraron el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales, en la fecha ya señalada, en virtud del cual la abogada Mireya Ramírez Pulido se obligó a instaurar, a nombre de María Leonor Forero Guerrero, demanda de unión marital de hecho, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida, contra Alirio Infante Bermúdez. Se dejó constancia de que en ese momento no existía poder vigente otorgado a otro abogado para adelantar el citado proceso y que cualquier contrato anterior con otro profesional ya se encuentra cumplido y agotado en su objeto por cumplimiento de lo pactado y por haber sido pagados los servicios profesionales respectivos. Se anotó igualmente que las facultades de las que goza la demandante son las señaladas en el poder que se suscribe junto con este contrato y se refiere a la facultad de sustitución del poder. En la cláusula tercera se convino como honorarios "*un porcentaje a cuota litis*" equivalente al 30% "*de las condenas*", pagadero de las resultas económicas del proceso, cualquiera sea la modalidad: sentencia, una eventual

conciliación, o cualquier otra forma de terminación del proceso; se reitera que si "por alguna razón no hay declaración de responsabilidad patrimonial a cargo de quienes sean demandados, a favor del contratante" tampoco habrá pago de honorarios para la abogada. Dejan constancia los contratantes de la vigencia del contrato con la firma de este, y que los honorarios se entienden causados desde la presentación del poder ante el juez del conocimiento, ya que en tales piezas quedará vertida su idoneidad y experiencia, así como la visión profesional del caso, y por consiguiente revelada la ruta jurídica a seguir. Así mismo, estipulan que la relación contractual queda pactada hasta el final del litigio, sin que el contratante quede relevado del pago de los honorarios completos aquí pactados por dar poder a otro abogado, caso en el cual, por el contrario, se entenderá que ha operado causal en razón de la cual "la abogado" (sic) puede exigir ejecutivamente, sin más requisitos y de suyo, lo pactado en la cláusula sexta del presente contrato sobre penalidad pecuniaria.

Dicha cláusula, denominada allí de penalidad pecuniaria, dispone que una vez firmado el contrato no podrá resolverse si no por extinción de la obligación por cumplimiento del objeto contractual, y la parte que por cualquier motivo lo incumpla o decida darlo por terminado deberá pagar a la otra parte -por ese solo hecho- la suma determinable equivalente al 25% de la cifra sumatoria que haya sido estimada razonadamente como pretensión económica total, bien sea en la demanda presentada, o en la solicitud de conciliación. En especial se considerará incumplimiento del presente contrato a) revocar el poder a "la abogado" (sic). La cláusula cuarta habla de las obligaciones de la abogada y menciona que deberá velar por los intereses de la contratante y procurar la defensa técnica de sus derechos; surtir los requerimientos de las autoridades judiciales; informar a su poderdante sobre los pormenores del proceso; poner su diligencia al servicio del cliente y observar cuidado en las tareas encomendadas. La quinta, a su vez, se refiere a las obligaciones de la contratante y menciona las de cubrir el monto de los honorarios, "no dar poder a otro abogado con posterioridad a la suscripción del presente contrato".

En ejecución de ese contrato, la abogada presentó la demanda a que se comprometió, el 25 de noviembre de 2016 (es decir, más de 15 meses después de otorgado el poder y de haber suscrito el contrato mencionado, como quiera que estos son de fecha 21 de agosto de 2015); en la demanda solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de unos bienes; tal demanda fue admitida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, mediante auto de 12 de diciembre siguiente, notificada por estado el día siguiente; en esta providencia, al referirse a las medidas cautelares solicitadas, dispuso que se prestara caución del 20%; la abogada aquí demandante allega, el 9 de junio de 2017, (es decir, cerca de seis meses después) póliza de constitución de la caución; la juez, con auto de 5 de julio posterior, le solicita que determine la cuantía porque no se

hizo en la demanda, para efectos de establecer la suficiencia de la caución; la abogada señala en memorial de 18 del mismo mes que es de más de treinta y seis millones; la juez, con auto de 2 de agosto, niega las medidas solicitadas, por no ser procedentes y la abogada en memorial de 9 del citado mes solicita que se decrete la inscripción de la demanda; a lo que finalmente accede la juez en auto de 25 de septiembre, ordenándola respecto de unos bienes y negándola frente a otros, así lo muestran las pruebas y lo reconoce la abogada en la sustentación del recurso de apelación, en el que también manifiesta que esas medidas se comunicaron el 12 de octubre de 2017.

De la lectura del contrato de prestación de servicios, surge claro que las partes convinieron la cláusula penal ya referida, en virtud de la cual la aquí demandada se obligó a pagar el equivalente al 25% de la cuantía razonada de la pretensión en caso de incumplimiento del contrato, acordando las partes que la revocación del poder a la abogada se tendría como incumplimiento del contrato, aspecto que se recabó aún más en la parte en que se señalaron las obligaciones de la contratante en cuanto a limitarle la posibilidad de designar otro abogado para que la representara, después de suscribir el contrato. Es patente, entonces, la intención de la abogada de salvaguardar su derecho a permanecer como representante de la señora María Leonor Forero Guerrero y para ello se valió como poderoso factor disuasivo, de la citada estipulación.

No fue muy claro el juez al exponer las razones por las cuales no encontró viables las pretensiones de la demanda. De un lado, se refirió a que no se causaron los honorarios pactados en tanto la sentencia en el proceso de familia declaró probada la excepción de prescripción, y por ende no hubo condenas económicas en favor de la señora María Leonor Forero Guerrero, que era el evento que generaba el pago de honorarios. Dejó entrever el juez, que al no incumplirse la obligación principal de dicho pago, porque el mismo no era procedente ni se causó, no había lugar al pago de la cláusula penal; argumento que es fustigado por la abogada demandante al expresar que la estipulación se pactó también y de manera primordial para el evento en que la poderdante le revocara el poder; lo que en efecto sucedió toda vez que el 6 de diciembre de 2017 se presentó al juzgado memorial en virtud del cual la señora Forero Guerrero le revocó el poder a la doctora Ramírez Pulido y se lo otorgó a otro abogado. Pero también se refirió el juez a que hubo falta de diligencia de la profesional del derecho aquí demandante, porque no se esmeró por agilizar la notificación oportuna al demandado y debido a eso tanto el juzgado como el Tribunal declararon la prescripción del derecho a la liquidación de la sociedad patrimonial; argumento que también controvierte la abogada aduciendo que había medidas cautelares de por medio, que tuvo que adecuar la cuantía y que finalmente se decretaron

las medidas. Igualmente se refirió el juez al artículo 2191 del Código Civil en virtud del cual el mandante puede revocar el mandatario a su arbitrio, dando a entender que al ser una facultad que otorga la ley, la revocación no podía tenerse como incumplimiento del contrato. Por último, el juez también mencionó los artículos 1592 y 1595 del mismo código, referentes a la institución de la cláusula penal, dejando entrever que al tratarse de una obligación accesoria su causación solo se produce en caso de incumplimiento de la obligación principal que, en el caso del contrato de mandato, es, para el mandante, la del pago de la remuneración o los honorarios y que aquí no se causó en razón del resultado del proceso.

Teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el juzgado, considera la Sala que los mismos no se revelan como descabellados ni carentes de razón, aunque sí ameritan algunas consideraciones y precisiones adicionales.

En efecto, el artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. La anterior norma plantea el problema de preguntarse si tal sanción opera solamente ante la inobservancia de la obligación principal del contrato, que en el caso del mandato es, para el mandante, el pago de los honorarios pactados, o si es dable convenirla frente a cualquier violación contractual. El juez mostró, aunque sin decirlo abiertamente, que se inclinaba por la primera interpretación, y de ahí que consideró que, al no producirse incumplimientos en la obligación de pagar honorarios, ya que estos no se causaron dado el resultado del proceso de familia en el que se declaró probada la excepción de prescripción respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial y por ende no hubo condenas ni beneficio económico para la demandante ni tampoco se generó el pago de honorarios, tampoco se había causado el derecho a cobrar la cláusula penal, a lo que agregó que si esta es una obligación accesoria, debe seguir la misma suerte de la principal. Sin embargo, analizando las demás disposiciones sobre la materia, surgen dudas sobre la anterior interpretación, pues el contenido del inciso 2 del artículo 1595 se refiere a que si la obligación es negativa *"se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse"*; y el artículo 1593 en cuanto estatuye *"Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por esta lo prometido, valdrá la pena aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona"*; enunciados permiten sostener que la cláusula penal no solamente puede causarse por el incumplimiento de la obligación principal del contrato, sino que puede pactarse por incumplimientos sobre materias diferentes, pues no otra cosa se puede colegir de la expresión de que la pena se

genera cuando se ejecuta el hecho que el deudor se comprometió a no ejecutar, con lo que abarca y se refiere a un amplio espectro de cosas que pueden suceder; lo mismo cabe observar en la otra disposición citada, en la que preserva la exigibilidad de la pena aun cuando la obligación principal no sea exigible y en la que es dable deducir que lo prometido por el tercero difiere de la obligación principal. A lo dicho debe añadirse que esta cláusula penal, según lo han sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia, tiene fines de apremio al deudor para cumplir lo prometido, sirve de garantía y al mismo tiempo como estimación anticipada de los perjuicios, o sea que no tiene una sola finalidad.

Lo que hay que preguntarse seguidamente es si en materia de revocación del poder otorgado para promover un proceso judicial, es pertinente sancionar dicha conducta con una pena pecuniaria, como se pactó en el contrato de marras. Y la respuesta a ese interrogante, considera la Sala que es negativa. Así se dice, porque tal como lo dijo el juzgado en la sentencia recurrida, la revocación del poder en materia civil es facultativa del poderdante, como lo establece el artículo 2191 del Código Civil al disponer: "*El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio...*", de modo que siendo una potestad que da la ley al poderdante, es claro que su utilización no puede ser equiparable a un incumplimiento contractual objetivo, y por ende no puede ser penalizada en la forma en que se hizo en el contrato mencionado. Es pertinente aclarar, adicionalmente, que en este caso se aplica el artículo 2144 del Código Civil, y que el mandato conferido es de carácter civil, sin que en modo alguno resulten aplicables al sub lite las normas del Código de Comercio, mucho menos en lo que se refiere a la irrevocabilidad del mandato. Con mayor razón cuando, como aquí ocurre, no se causó el derecho a percibir honorarios en favor de la abogada, ni siquiera por el trabajo que desplegó hasta el momento en que le fue revocado el poder, porque ninguna reclamación en ese sentido se hace en la demanda.

Pero al margen de lo anterior, considera la Sala que en el presente caso hubo por lo menos algunas actuaciones que ponen en entredicho la debida diligencia en el adelantamiento del caso, diferentes a las anotadas por el juzgado. Tales conductas y hechos son los siguientes: mientras el poder y el contrato se firmaron en agosto de 2015, la demanda se presentó en noviembre de 2016; la abogada solicitó unas medidas cautelares improcedentes (embargo y secuestro), amén de que desde el señalamiento de la presentación de pólizas por el juzgado hasta su presentación efectiva transcurrieron unos cinco meses; adicionalmente para diciembre de 2017, el demandado en el proceso de familia no había sido notificado ni aparecen señales de que la abogada hubiese intentado hacer la notificación, a pesar de que ya para septiembre las medidas cautelares habían sido decretadas, y la misma demandante en la sustentación del recurso de

apelación manifiesta que esas órdenes se materializaron el 12 de octubre del citado año, sin que aparezcan gestiones para notificar al demandado de ese momento en adelante y hasta que se le revocó el poder. Cumple advertir también que la propia demandante acepta que tuvo diferencias con la cliente en torno a los avalúos practicados y que esto fue lo que generó la revocación del poder; o sea que surgieron diferencias entre las partes, hubo pérdida de confianza y no puede decirse por ello que la decisión de la cliente fue arbitraria e injusta. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso en fallo de 28 de noviembre de 1994 los siguiente:

*“Puede entonces, la sola voluntad del mandante revocar “...a su arbitrio...” (C.C., art. 2191 y por lo tanto en el momento que mejor le convenga, el encargo conferido bajo el supuesto, desde luego, que en situaciones ordinarias la ejecución o inejecución de dicho encargo afecta, de modo principal y directo, los intereses del mandante únicamente y al desaparecer aquellas bases de confianza sobre la que el contrato descansa, por obra de la ameritada facultad podrá también desaparecer la relación jurídica que de él emana”.*

Y aun cuando en esa providencia, la Alta Corporación invoca la observancia en esos casos de la buena fe e invoca los artículos 871 y 1280 del Código de Comercio, es patente que en el presente caso no se advierte que se haya desconocido ese principio.

Dicha providencia agregó que respetando esas reglas:

*“... el mandante puede ejercitar el derecho de revocación que la ley le otorga en resguardo de sus intereses, sin fundar su determinación o explicar las razones que lo mueven a proceder así ni justificar tampoco faltas imputables al mandatario, y por eso mismo ha de entenderse que, dándose estas condiciones y aun cuando la revocación se haga conocer del público por medios de la índole de los que señala el artículo 2199 del Código Civil en su inciso final, el mandante que en esta forma actúa no ofende por ese solo hecho al mandatario y por consiguiente no compromete su responsabilidad, habida cuenta que, como suelen expresarlo autorizados expositores “...por haberse concertado el mandato en interés del mandante, el mandatario debe esperar que se le reiteren (sic) sus poderes desde el instante en que el mandante haya perdido ese interés o no tenga ya confianza en su encargado...”*

Por consiguiente, la cláusula penal no puede aplicarse de manera automática en este caso, dada la naturaleza del contrato y las particulares circunstancias en que se devolvió la labor de la abogada.

Pero aún más, no resulta de recibo que quien claramente no cumplió de manera diligente y celeridad con sus obligaciones, estando vigente el contrato y el poder, como ocurrió con la abogada, según lo ya visto, pretenda beneficiarse con un

supuesto incumplimiento de su contraparte. En este caso, resulta aplicable el principio de equidad previsto en el artículo 1609 del Código Civil en cuanto el incumplido no puede aspirar a indemnización ni penalidad alguna.

Finalmente, no puede perderse de vista el contenido del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, cuyo numeral 1º prevé como falta a la honradez del abogado:

*“1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o **beneficio** desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.* (Resaltados no son del original).

Prohibición con un fuerte contenido ético que busca expulsar del mundo jurídico prácticas inapropiadas que, so pretexto de salvaguardar los legítimos intereses de los abogados litigantes, pretenden mantener fidelidades profesionales, con la consagración de penalidades cuantiosas o desproporcionadas, que afectan la reputación de la profesión.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión de 25 de enero de 2023, al reprochar este tipo de estipulaciones, consideró:

*“...lo anterior no significa que las partes no puedan en ejercicio de la autonomía de la voluntad pactar cláusulas penales; no obstante, las mismas deberán atender a criterios de justicia y proporcionalidad, ello respecto al profesional del derecho pues su código deontológico consagra como deber acordar de manera equitativa sus honorarios...”*

Cabe agregar, por último, que el principio del *pacta sunt servanda* no es absoluto ni autoriza a los contratantes a incluir todo tipo de cláusulas sin límites de ningún tipo, pues no puede quebrantar derechos legales; y si la propia ley establece la revocabilidad del poder judicial como una prerrogativa de los mandantes, no resulta de recibo que un contrato contraríe esa regulación e inhiba o cohíba esa situación, pues ello va en contravía de la pirámide normativa, y la violación de una norma general y abstracta, contenida en las leyes, por un contrato particular y concreto, como aquí ha sucedido.

De manera que no se atienden los argumentos expuestos por la recurrente.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia, pues la demandada no compareció al proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 25 de agosto 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de MIREYA RAMIREZ PULIDO contra MARÍA LEONOR FORERO GUERRERO, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

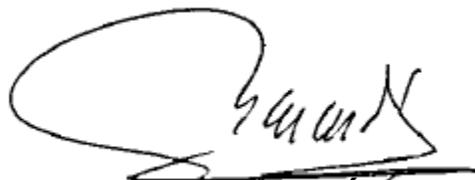
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria